

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014**

Fecha: 23/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
1900133 33 005 2019 00031	REPARACION DIRECTA	MARIA DEL PILAR PALACIOS VALENCIA Y OTRAS	E.S.E. NORTE 3 Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligenci	22/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

23/02/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente	1900133330050020190003100
Demandante	MARIA DEL PILAR PALACIOS VALENCIA Y OTROS
Demandado	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3- HOSPITAL EL CINCUENTENARIO NIVEL I DE PUERTO TEJADAD; FUNDACION VALLE DE LILI
Llamados en garantía	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; ALIANZ SEGUROS S.A.; ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Medio de Control	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 0196

ASUNTO

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

La misma entró en vigor el 25 de enero de 2021, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y al Acuerdo CSDJ-11567 de 5 de junio de 2020 a través del cual se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con las disposiciones señaladas, procede el Despacho a adelantar el estudio del caso, con el fin de definir el trámite procesal a seguir, privilegiando el uso de las TIC al tenor de los artículos 2º del Decreto 806 de 2020 y 14 y 21 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, al contar con los medios técnicos para continuar el desarrollo procesal, y con fines de garantizarle al usuario la continuidad del proceso.

2.- En el caso concreto, vencido el termino de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por la entidades demandadas y los llamados en garantía, mediante fijación en lista el 13 de agosto de 2021, sin pronunciamiento a las excepciones propuestas por las entidades demandadas y los llamados en garantía, por lo que es procedente la fijación de fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL.

3.- De otra parte al verificar el contenido de la intervención de los demandados y los llamados en garantía, se cuenta que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (llamada en garantía), formula las excepciones de CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Al tenor de los artículos 12 del Decreto 806 de 2020, 101-2 del CGP, 180 del CPACA y artículo 38 parágrafo 2º de la Ley 2080 de 2021, que modifica el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las excepciones previas, como la propuesta pueden o deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, motivo por el cual procede el despacho a pronunciarse en el siguiente sentido:

- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, sustenta la excepción argumentando que han transcurrido más de dos años desde que se dio la atención médica y la presentación del medio de control ante el juez competente.

Para resolver se considera:

Se tiene que la fecha de ocurrencia de los hechos fue el dieciséis (16) de diciembre de 2016, por lo que contaba hasta el 17 de diciembre de 2018 para impetrar la demanda, término interrumpido anticipadamente con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de diciembre de 2018, la audiencia se celebró el 21 de febrero de 2019, por lo que la demanda presentada el 21 de febrero de 2019, fue oportuna, por lo que no prosperara la excepción.

4.- De conformidad con lo anterior, al no haber actuaciones pendientes por resolver, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

5.- Para el efecto, por virtud de los artículos 2º, 3º, 5º, 7º del Decreto 806 de 2020 y 14, 21, 23, 26, 28, 31 y 32 del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, y la Ley 2080 de 2021, la misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se citará a través del envío del LINK correspondiente, los correos electrónicos suministrados por las partes, para notificaciones personales e institucionales.

6.- En el evento de que las partes requieran aportar documentos, memoriales, poderes, sustitución de poder, u otros, lo podrá hacer previo a la audiencia **exclusivamente** a través del correo institucional j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, propuesta por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

TERCERO: Se fija como fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL, el día VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 p.m.)

CUARTO: La presente providencia se notifica en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a los abogados PABLO ANDRES OROZCO VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.331.685 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 140.185 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, según sustitución de poder que reposa en el expediente; a DIEGO LUIS CORDOBA CANABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.931 de Cali y Tarjeta Profesional No. 66.677 del C.S. de la J., en representación de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E.; a LILIANA QUIJANO TELLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.297.101 de Cali y Tarjeta Profesional No. 60.721 del C.S. de la J., en representación de la FUNDACION VALLE DE LILI; a JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.167.229 de Palmira y Tarjeta Profesional NO. 89.930 del C.S. de la J., en representación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; a GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S. de la J., en representación de ALLIANZ SEGUROS S.A.; a MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.494.966 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 108.909 del C.S. de la J., en representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

Alorar34@hotmail.com

Alorar34@yahoo.com

dielcor@hotmail.com

diego.cordoba@usc.edu.co

liquijano@hotmail.com

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

jromeroe@live.com

firmadeabogadosjr@gmail.com

gherrera@gha.com.co

norificaciones@solidaria.com.co

notificaciones@londonouribeabogados.com

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
005
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f40ed78cd1162c5c7d9da54b7d0c14d7478c4138725dd3b3146ca9c9bb0379**

Documento generado en 22/02/2022 02:57:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**